

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/045/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE:
APOLONIO ÁLVAREZ MONTES,
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
DE IGUALAPA, GUERRERO, POR EL
PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

PERSONA DENUNCIADA: OMAR
GONZÁLEZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE Y
CANDIDATO EN REELECCIÓN A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IGUALAPA,
GUERRERO, POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y HAZAEL
CHÁVEZ HESQUIO, DIRECTOR DE OBRAS
PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO
REFERIDO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo; a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, amplíe las medidas de investigación tomando en cuenta las vertientes expresadas en los hechos denunciados por la parte quejosa en la denuncia del expediente citado al rubro, asimismo, para que sea la Comisión de quejas y denuncias quien determine lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares, ello con base en el artículo 29 y último párrafo del artículo 78 del Reglamento de quejas y denuncias, en términos de lo precisado en esta determinación al tenor de lo siguiente.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE 16:	Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley general electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México.
Parte denunciada:	Omar González Álvarez y Hazael Chávez Hesiquio.
Parte de denunciante Quejosa:	Apolonio Álvarez Montes.
POE 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
PES procedimiento sancionador:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del

IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el POE 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3

3. Aviso 006/SO/28-02-2024. El veintiocho de febrero, el Consejo General del IEPCGRO demitió el Aviso, relativo a la suspensión de las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relacionado a los programas y acciones de gobierno durante el periodo de las campañas electorales, correspondiente al POE 2023-2024.

4. Queja. El veinte de mayo, el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Igualapa, por el PVEM, presentó su escrito de queja en contra de los ciudadanos Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia del Ayuntamiento en cuestión, por el PRD y Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento señalado, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, consistente en la difusión de las obras realizadas por el ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal, para promover el voto.

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

5. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El día veintidós de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la denuncia presentada por el quejoso, formándose el expediente por duplicado con el escrito de referencia y registrándose bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/051/2024.

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, se le previno al denunciante para que proporcionará el domicilio de uno de los denunciados, además, se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes solicitarle a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto electoral, a efecto de que realizará la inspección del contenido de los links que fueron proporcionados por el denunciante y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de que, informara diversa información.

4

6. Desahogos de prevención y de requerimientos. El día veintisiete siguiente, la Coordinación, tuvo desahogada la prevención realizada al denunciante, asimismo se tuvo por desahogado los requerimientos realizados a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y se tuvo como improcedente la solicitud de medidas cautelares.

7. Requerimiento a la parte denunciante. Mediante acuerdo de fecha tres de julio, la autoridad instructora, ordeno requerir a la parte denunciante para que proporcionara el nombre completo de la ciudadana Nancy Sandoval y su domicilio, así como el domicilio en el cual se encuentra ubicado el medio digital Radio y TV Ometepec.

8. Admisión de la queja y emplazamiento al denunciado. Mediante acuerdo de fecha diez de julio, la Coordinación tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la parte de denunciante y se ordenó admitir la queja presentada por el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a

Presidente Municipal de Iqualapa, por el PVEM, y emplazar a los Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia Municipal, por el PRD y Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del mismo ayuntamiento.

De igual forma, se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a las diez horas del día sábado trece de julio, en el domicilio que ocupa la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El día trece de julio, a las diez horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

5

10. Cierre de instrucción. El mismo día, la autoridad instructora mediante acuerdo ordenó la remisión del expediente original y del informe circunstanciado respectivo, a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de trece de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/045/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1645/2024, del día quince siguiente, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023³ y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

³ Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf>.

II. Radicación y orden para formular el proyecto. Por acuerdo de fecha quince de julio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/045/2024**, también se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral, y, en el caso de la autoridad instructora haya incumplido con tales requisitos, se ordenó formular el proyecto de acuerdo que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia⁴ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Igualapa, Guerrero, por el PVEM, en contra de los ciudadanos Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia del Ayuntamiento en cuestión, por el PRD y Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento señalado, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, consistente en la difusión de las obras realizadas por el ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal, para promover el voto.

Lo anterior, porque en términos de la denuncia presentada por el quejoso, se trata de la probable realización de los hechos que se relacionan con *la utilización de recursos públicos en la difusión de las obras realizadas por la*

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

administración municipal de Igualapa, Guerrero, denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2015** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en razón de que este acuerdo tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que se amplíen las medidas de investigación tomando en cuenta las vertientes expresadas en los hechos denunciados por la parte quejosa, asimismo, se pronuncie la Comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO sobre la implementación o no, de la solicitud de medidas cautelares, con base en el artículo 29 y último párrafo del artículo 78 del Reglamento de quejas y denuncias.

Por lo que tal decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento sancionador, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **11/99**⁶, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

TERCERO. Facultad de este Tribunal de verificar el cumplimiento de los requisitos del PES. En términos de lo precisado por el artículo 444 de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral tiene la facultad de verificar el cumplimiento realizado o no por parte de la autoridad instructora.

Por ello, en el caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, y, en su caso, violaciones a las reglas establecidas en la Ley Electoral y en el Reglamento de quejas y denuncias, se podrá ordenar a la Coordinación la reposición de procedimiento o la realización de diligencias para mejor proveer, así como corregir actuaciones que no se encuentren amparadas en las facultades de la comisión instructora.

8

Con base en ello, se precisará aquellos actos con base en la normatividad del procedimiento en cuestión, mismos que deberá realizarse por parte de la Coordinación de lo contencioso electoral, asimismo, se establecerá el plazo para llevarlas a cabo y deberán ser desahogadas en la forma más expedita y exhaustiva.

Sin que lo anterior constituya —de ninguna manera— alguna falta o dilación en el procedimiento, esto es así en términos de lo precisado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, donde el Pleno de la SCJN, se pronunció sobre la *“Constitucionalidad de la facultad de la Sala Regional Especializada para ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer”*, señalado que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores*

⁷ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

Con ello, se atiende de forma integral lo previsto en el artículo 17 Constitucional General, puesto que, para una adecuada impartición de justicia dentro de los procedimientos especiales sancionadores, es necesario que no se afecte el debido proceso, privilegiando con ello, la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, se garantiza lo establecido por el artículo 14 Constitucional General, puesto que previo a la imposición o no de una sanción, es necesario que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento en que se actúa.

En términos afines, la Sala Superior ha señalado en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE ⁸ ”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN ⁹ ”**, respectivamente, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda la certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTO. Remisión del expediente y diligencias para mejor proveer. En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que debe devolverse el expediente del presente PES, pues se advierte una deficiencia en su

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

instrucción y/o desahogo del mismo que pudiese trascender al sentido del pronunciamiento de fondo que este Tribunal Electoral debe efectuar.

Primero, se considera oportuno precisar que los hechos materia de queja (con base en el análisis de la denuncia), tienen que ver con la presunta violación al principio de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en el marco de la elección de la presidencia municipal de Igualapa, Guerrero, en el POE 2023-2024, alejándose por parte del quejoso, la supuesta *utilización de recursos públicos en la difusión de las obras u acciones de gobierno realizadas por la administración municipal de Igualapa, Guerrero, para promover el voto a favor del ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal*, asimismo, se solicitó medidas cautelares para el cese de los efectos de la conducta desplegada.

10

Por tanto, con base en estos hechos, la autoridad instructora debe realizar las medidas de investigación y/o diligencias para mejor proveer, y así admitir la queja y/o denuncia, por otro lado, admitir o desechar las pruebas y en su caso, analizar por cuerda separada la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto por el artículo 440, párrafo tercero, fracción V de la Ley Electoral, los escritos de queja y/o denuncia deberán cumplir con una serie de requisitos, dentro de los cuales destaca —por ser motivo de análisis del presente asunto— narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia.

En términos similares, el Reglamento de quejas y denuncias, en su artículo 110, establece que, la Coordinación admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Sin embargo, si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, sí se advierte la **falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, **se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello**, lo anterior en términos del artículo 111 del mismo Reglamento de quejas y denuncias.

Por otro lado, el diverso 29 del Reglamento de quejas y denuncias, establece el supuesto sobre que la parte quejosa solicite la adopción de medidas cautelares, y al respecto se precisa, *se abrirá un expediente por cuerda separada, con la leyenda “Cuaderno Auxiliar”, seguido de la propia nomenclatura que le hubiere sido asignada al expediente principal.*

11

En relación a lo anterior, el artículo 113 del mismo instrumento, se desprende que, si del análisis de la queja y/o denuncia, se advierte que se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Coordinación considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de este Reglamento.

Así, podrá a contener que la solicitud de adoptar medidas cautelares sea notoriamente improcedente, cuando:

- “I. La solicitud no se formule conforme al artículo 77 del presente Reglamento;*
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

*En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV de este artículo, **la Comisión**, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará de manera personal a quien formuló la solicitud”.*

Por lo que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Coordinación, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, remitirá dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas un proyecto de acuerdo a la Comisión, para que ésta resuelva sobre su adopción en un lapso de veinticuatro horas, con base en el diverso 79 del Reglamento de quejas y denuncias.

12

Ahora bien, de conformidad con el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte un actuar indebido por parte de la autoridad instructora, ello porque, por un lado, no realizó investigaciones preliminares sobre lo que el quejoso manifestó en relación a un posible contrato llevado a cabo por el Ayuntamiento en cuestión con una persona de un medio digital y/o página de Facebook, con el objeto de realizar publicaciones y/o difusiones de acciones u obras de tal Ayuntamiento, resaltando la imagen del denunciado, atentado con ello según el quejoso, el principio de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Sin embargo, la instructora se limitó en analizar la vertiente de los hechos consistentes únicamente en la *presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, consistente en la difusión de las obras realizadas por el ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal, para promover el voto.*

Omitiendo la autoridad instructora en la investigación, lo manifestado en la queja, así como la fundamentación en que se sustentó la imputación del denunciante, y diverso a lo indicado por la Coordinación responsable, el quejoso imputa la supuesta *utilización de recursos públicos en la difusión de las obras u acciones de gobierno realizadas por la administración municipal de Iguala, Guerrero, para promover el voto a favor del ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal.*

Si bien es cierto, la Coordinación solicitó al denunciante proporcionar la dirección y/o datos de contacto de la ciudadana Nancy Sandoval del medio digital Radio y TV Ometepec (página de Facebook), pero el quejoso no desahogó tal requerimiento por lo que la autoridad hizo efectivo el apercibimiento consistente en continuar con la sustanciación del PES con los elementos que tuviera en autos, tal decisión para este Tribunal Electoral, no implicaba que no pudieran agotarse otras vías de investigación como puede ser solicitar información a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a la Secretaría general y/o al Síndico procurador del ayuntamiento de Iguala.

En este sentido, el actuar de la Coordinación de lo contencioso electoral, fue limitado y no poco exhaustivo, asimismo, dejó de cumplir con su facultad exclusiva de investigación, lo cual se aparta de la jurisprudencia 49/2013 de rubro **“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”**.

Por otro lado, al declarar la supuesta notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, mediante un acuerdo de trámite realizado por la Coordinación de lo contencioso electoral, sustituyendo indebidamente las facultades de la Comisión de quejas y denuncias, quien es el ente que tiene la facultad exclusiva en términos del Reglamento de quejas y denuncias.

En relación a ello, la autoridad instructora por acuerdo de veintisiete de junio, en el considerando *TERCERO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE*, arguyendo en este apartado, la Coordinación de lo contencioso electoral, que:

“Es así que la solicitud de medidas cautelares con motivo de que la materia de denuncia, recae en actos consumados, esto es así debido a que nos encontramos frente al supuesto establecido por el artículo 78 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que señala que la solicitud de medidas cautelares, será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables”.

14

De lo anterior, se hace evidente que el actuar de la Coordinación responsable dista del debido proceso y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, al no apegarse al contenido de los artículos 29, 79, 111 y 113 del Reglamento de quejas y denuncias.

Asimismo, el acto que se desplegó en el acuerdo de trámite de fecha veintisiete de junio, consistente en la declaración de la *notoria improcedencia de las medidas cautelares*, por parte de la Coordinación de lo contencioso electoral, atentó con el principio de legalidad y es de explotado derecho que, en el caso de autoridades, no es aplicable el principio de permisibilidad, ello en términos de las razones esenciales de la tesis I.5o.C.1 CS (11a.) de rubro **“PRINCIPIO DE PERMISIÓN. ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES AL CONSTITUIR UN ACTO DE AUTORIDAD, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE COSA JUZGADA”**.

Por tanto, derivado de que, la autoridad instructora omitió realizar las investigaciones medulares sobre los hechos denunciados (*utilización de*

recursos públicos en la difusión de las obras u acciones de gobierno realizadas por la administración municipal de Iqualapa, Guerrero, para promover el voto a favor del ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal), así como al haberse apartado del marco jurídico sobre la solicitud de medidas cautelares, resulta en una violación procedimental que pudiera afectar las garantías de defensa consagradas en la carta magna, **por lo que es necesario la devolución del expediente** para que se atiendan los efectos que se precisaran en el siguiente apartado.

CUARTO. Efectos. Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral concluye que se debe de **ordenar** la remisión del expediente original, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, esto con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.

15

a. Se le **otorga** a la autoridad instructora, **un plazo de diez días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para que:

1. Se investigue la queja a la luz de los hechos denunciados en términos de la supuesta *utilización de recursos públicos en la difusión de las obras u acciones de gobierno realizadas por la administración municipal de Iqualapa, Guerrero, para promover el voto a favor del ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal*.
2. Se despliegue la facultad de investigación respecto de la contratación del medio digital y/o persona aludida en los hechos expuestos en la queja y/o denuncia presentada por el denunciante, por lo que deberá ordenar medidas preliminares de investigación acudiendo a las diversas autoridades como: la Auditoría Superior del Estado de

Guerrero, a la Secretaría general y/o al Síndico procurador del ayuntamiento de Iqualapa.

3. Asimismo, la autoridad instructora deberá proponer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medidas cautelares expuestas en la queja, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en términos del artículo 29 y último párrafo del artículo 78 del Reglamento de quejas y denuncias.

4. Así, admitido el PES se emplazará a las partes del presente asunto, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde la autoridad instructora deberá realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, debiendo garantizar el derecho a la defensa del denunciado y darle vista con la integridad de las pruebas, para que, alegue lo que a su derecho convenga.

16

b. Hecho lo establecido con antelación, la Coordinación deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que hayan transcurrido los diez días naturales otorgados, para que, en su caso, se emita la resolución de fondo del PES en cuestión, conforme al artículo 444 de la Ley Electoral.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la autoridad instructora cualquiera de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador de clave **TEE/PES/045/2024** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese, personalmente al denunciante y a los ciudadanos denunciados, **por oficio** a la autoridad instructora, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.

17

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TEE/PES/045/2024.
ACUERDO PLENARIO.**